

DECRETO N° **3105** -MMA-2009.-

SAN LUIS, 31 de agosto de 2009

VISTO:

El Expte. N° 0000-2007-049374, mediante el cual el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, tramita la aprobación de la reglamentación de los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual adhirió la Provincia de San Luis mediante Ley N° IX-0335-2004, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un sistema de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición ambientalmente adecuada y sustentable de los residuos patogénicos o patológicos, a fin de evitar perjuicios a la salud de los habitantes y asimismo preservar el medio ambiente;

Que en tal sentido cabe considerar los artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.051, que no han sido objeto de reglamentación en ocasión del dictado del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, por referirse los mismos exclusivamente a los Residuos Patogénicos o Patológicos;

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tiene a su cargo la protección, recuperación y control del medio ambiente, siendo la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° IX-0335-2004, adhesión a Ley Nacional N° 24.051 y su reglamentación;

Que han tomado debida intervención a fs. 117 Fiscalía de Estado y a fs. 120 el Programa de Fiscalización e Infraestructura Hospitalaria dependiente del Ministerio de Salud, expresando que no existen objeciones que formular, en consecuencia se estaría en condiciones de dictarse el pertinente acto administrativo;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Art. 1°.- Aprobar la reglamentación de los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual adhirió la Provincia de San Luis mediante Ley N° IX-0335-2004, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art. 3°.- Hacer saber al: Ministerio de Salud, Programa de Fiscalización e Infraestructura Hospitalaria y al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación.-

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y el Señor Ministro Secretario de Estado de Salud.-

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ANEXO

Art 19°: A los efectos de la presente reglamentación son considerados residuos patológicos, todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semi-sólido, líquido o gaseoso, que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad, teratogenicidad, o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, el agua, o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos tóxicos, incluyéndose los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano, servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue;
- d) Restos de animales, producto de la investigación médica y/o académica, clínicas veterinaria;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos, y todos los residuos cualesquiera sean sus características que se generen en áreas de alto riesgo infecto- contagioso;

Los residuos de naturaleza radiactiva, quedan excluidos de la presente y se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.051.

Art. 20°: Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica, odontológica o veterinarias, maternidades, laboratorios de análisis clínicos o de investigación científica biológica, y en general centros de salud humana o animal, centros de investigación biomédica y en aquellos que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Generadores- Operadores y Transportistas de Residuos peligrosos.

- b) Contar con un Manual de Gestión de Residuos Patológicos, que deberá cumplirse estrictamente, visado por la Autoridad de Aplicación de la presente norma, el que contendrá los siguientes principios básicos:

-3-

CDE.DECRETO N°

-MMA-2009.-

- b.1.) Programa de manejo de residuos.
- b.2.) Grado o peligrosidad de los residuos.
- b.3.) Separación de los residuos patogénicos de otro tipo de residuos.
- b.4.) Procedimientos de seguridad interna para el manipuleo de los residuos patológicos generados.
- b.5.) Rutas de transporte interno hospitalario, estableciendo vías sucias y limpias.
- b.6.) Recintos de acumulación de residuos patológicos y limpieza de los mismos.
- b.7.) Envases para la recolección, transporte y tiempo de permanencia en el establecimiento.
- b.8.) Normas de bioseguridad, vestuarios y elementos de protección para quienes manejan estos residuos.
- b.9.) Programas de contingencias, acciones y notificaciones en caso de accidentes.
- b.10.) Planes de Minimización de riesgos: en este caso el generador debe proveer obligatoriamente a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas, cursos de capacitación sobre riesgos y precauciones necesarias para el manejo y transporte interno de residuos patogénicos y peligrosos, exámenes preocupacionales y médicos periódicos, inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentaria se dispongan, equipo de protección personal, de acuerdo a las tareas que desempeñen, e instrucciones operativas del Manual de Gestión de Residuos Patológicos.

A efectos de dar cumplimiento a este apartado, la Autoridad de Aplicación elaborará en un término de ciento veinte (120) días un Manual de Gestión de Residuos Patológicos, que servirá de guía o modelo, para los solicitados.

- c) Contar con un sitio de almacenamiento de residuos patológicos que cumpla estrictamente los siguientes requisitos:
- c.1.) Poseer las dimensiones correctas, en función con el diagnóstico estimativo de la cantidad de residuos generados en el establecimiento, y estar diseñado como para almacenar el equivalente a siete (7) días de acumulación y con una ubicación

que permita fácil acceso, maniobra y operación de quien recoge los residuos, ya sea interna o externamente.

- c.2.) El sitio de almacenamiento deberá estar construido de material seguro, con paredes, techos y pisos de material impermeable y que permitan el fácil lavado y desinfección. Los pisos además deberán poseer pendientes o alcantarillado enrejado, que permita la recolección selectiva de los efluentes de lavado y el tratamiento o disposición de los mismos.

-4-

CDE.DECRETO N°

-MMA-2009.-

- c.3.) Si el área es un sitio externo separado del edificio, el mismo deberá estar cercado con cierre perimetral y con carteles que señalen que en el mismo se disponen "Residuos Patológicos", por tanto con carteles que indiquen "PELIGRO", y restrinjan el ingreso.
- c.4.) Deberá tener buena ventilación e iluminación natural o artificial, de poseer ventanas las mismas deberán contar con telas metálicas para impedir el ingreso de moscas, mosquitos, roedores o cualquier insecto, y rejas de seguridad.
- c.5.) Carpintería metálica con puertas y ventanas con cierre de seguridad, contar con todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir incendios, incidentes o accidentes en el sitio.
En aquellos casos en que los volúmenes generados y la peligrosidad de los residuos lo ameriten, previa autorización de la autoridad de aplicación, el generador podrá almacenar transitoriamente sus residuos en un sitio o equipo adecuado (freezer).
- d) Identificar y separar adecuadamente los residuos generados, todo generador deberá obligatoriamente disponer los residuos patológicos generados MÍNIMAMENTE en BOLSAS DE COLOR ROJO de 120 µ (ciento veinte micrones).